



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 109-2017-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 109-2017-TCE (ACUMULADA)

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 27 de diciembre de 2017, las 15h00.-**VISTOS.-** En atención al artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral las señoras Juezas y señores Jueces resolvieron autoconvocarse a Sesión Extraordinaria para el conocimiento y resolución de la presente causa Acumulada No. 109-2017-TCE, integrándose las señoras Juezas Suplentes: Dra. Patricia Guaicha Rivera y Dra. Graciela Suárez Fajardo; por cuanto mediante resolución PLE-TCE-540-18-12-2017 de 18 de diciembre de 2017 se aceptó la excusa del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal para el conocimiento de esta causa; y del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por goce de sus vacaciones, solicitadas mediante Memorando N° TCE-ACP-2017-0196-M y autorizadas con acción de personal N° 185-TH-TCE-2017 de 20 de diciembre de 2017.

1. ANTECEDENTES

- a. El día 8 de diciembre de 2017, a las 15h55 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un documento suscrito por el señor Ricardo Patiño Aroca, quien comparece por sus propios derechos y del doctor Guillermo González abogado patrocinador, mismo que se encuentra conformado de cinco (5) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral de siete de diciembre de 2017, referida a la Convocatoria para Referéndum y Consulta Popular a efectuarse el 4 de febrero de 2018 y en cuyo contenido el recurrente expresa que: *"Por todas las consideraciones anotadas es evidente el error cometido por parte del Consejo Nacional Electoral al haber emitido una Resolución convocando a una Consulta Popular y Referendo que*



no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución y en las leyes de la materia. Consecuentemente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se servirá dejar sin efecto la Resolución objeto del presente recurso.” (fojas 38 a 43 vta.)

- b. Por sorteo institucional electrónico efectuado el día 8 de diciembre de 2017, se asignó a la presente causa el No. 109-2017-TCE y radicó la competencia en el doctor Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez Sustanciador, conforme a la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma, Secretaria General de este Tribunal. (fs. 44)
- c. Mediante providencia emitida por el doctor Miguel Pérez Astudillo de 19 de diciembre de 2017, a las 14h00, se admitió a trámite la causa signada con el No. 109-2017-TCE, Juez Sustanciador que avocó conocimiento del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Patiño Aroca en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-1-12-2017** emitida por el Consejo Nacional Electoral el 07 de diciembre de 2017. (fs. 1412)
- d. Mediante sorteo electrónico efectuado los días 9 y 10 de diciembre de 2017, la Secretaría General remite a cada uno de los despachos de la señora jueza y señores jueces las causas que contienen los recursos ordinarios de apelación referidos a la misma materia, (fs. 46 a 50) esto es, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-1-12-2017** de siete de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral, correspondió en el siguiente orden el sorteo de las causas: Al Juez Sustanciador, doctor Miguel Pérez Astudillo las causas números: 109-2017-TCE; 112-2017-TCE; 118-2017-TCE; 123-2017-TCE; 127-2017-TCE; 135-2017-TCE; 141-2017-TCE; 143-2017-TCE y la 147-2017-TCE. De estas causas se dispuso el archivo de las siguientes, conforme a los respectivos autos notificados a los recurrentes; la causa 112-2017-TCE; 118-2017-TCE; 123-2017-TCE; 127-2017-TCE; 135-2017-TCE; 141-2017-TCE y 143-2017-TCE. Al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera le correspondieron por sorteo las siguientes causas: 115-2017-TCE; 121-2017-TCE; 122-2017-TCE; 131-2017-TCE; 136-2017-TCE; 137-2017-TCE Y 145-2017-TCE. Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo le correspondieron por sorteo las siguientes causas: 111-2017-TCE; 116-2017-TCE; 117-2017-TCE; 125-2017-TCE; 129-2017-TCE; 134-2017-TCE; 139-2017-TCE; 144-2017-TCE de las cuales, la No. 116-2017-TCE se archivó conforme al auto emitido para tal efecto. A la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, le correspondió las causas: 113-



2017-TCE; 119-2017-TCE; 126-2017-TCE; 128-2017-TCE; 132-2017-TCE; 138-2017-TCE; 146-2017-TCE; 148-2017-TCE; y al Doctor Patricio Baca Mancheno Juez Presidente de este Tribunal le correspondió las siguientes causas: 110-2017-TCE; 114-2017-TCE; 120-2017-TCE; 124-2017-TCE; 130-2017-TCE; 133-2017-TCE; 140-2017-TCE; 142-2017-TCE; 150-2017-TCE.

- e. El Memorando No 002-JUR-PRE-2017 de 14 de diciembre de 2017 suscrito por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a las señoras Juezas y señores Jueces del Pleno de este organismo jurisdiccional electoral; por medio del cual, presenta su Excusa en calidad Juez Sustanciador y como parte del Pleno del Tribunal, para tratamiento y resolución de las causas relacionadas con la Consulta Popular propuestas por el Ejecutivo; toda vez que, por efecto de la entrevista efectuada en el canal de televisión "Ecuador TV" por el periodista Carlos Rabascall el día 6 de noviembre de 2017, por las declaraciones efectuadas manifiesta que " ... por lo cual fui recusado de conocer la causa No. 106-2017-TCE de 13 de diciembre de 2017...y que tuvo como argumento legal, lo estipulado en el artículo 128 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece entre las prohibiciones para los jueces el: Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar". Continúa enumerando las causas que por sorteo se le había asignado la responsabilidad de Juez Sustanciador sobre las cuales se excusa, las siguientes: 110-2017-TCE; 114-2017-TCE; 120-2017-TCE; 124-2017-TCE; 130-2017-TCE; 133-2017-TCE; 140-2017-TCE; 142-2017-TCE; 150-2017-TCE; además se excusa para conocer el resto de causas que sobre la misma materia se encuentra en conocimiento de otros jueces que integran el Pleno del Tribunal, se fundamenta en las normas contenidas en el artículo 76 numeral 7 letra k) que garantiza a la persona a. " Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...) y en el artículo 128 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece entre las prohibiciones para las juezas y jueces el: Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar". (fs. 1468)
- f. Mediante Resolución PLE-TCE-540-18-12-2017 de 18 de diciembre de 2017 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria efectuada los días 15 y 18 de diciembre de 2017, en referencia a la petición de excusa del doctor Patricio Baca Mancheno Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió por mayoría "Aceptar la excusa presentada mediante Memorando Nro. TCE-PRE-2017-0397 M, por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al configurarse lo dispuesto en el artículo 128 numeral 1 del Código Orgánico de



la Función Judicial, por lo que se dispone que el juez petionario devuelva las causas a Secretaría General para su resorteo....La presente resolución deberá ser incorporada en los expedientes citados en el referido memorando." (fs. 1470).

- g. Mediante Memorando No. 003-JUR-PRE-2017 de 18 de diciembre de 2017, el Patricio Baca Mancheno Juez Presidente remite a Secretaría General los expedientes, para que se proceda al resorteo, de las causas que tenía bajo su conocimiento. (fs. 1467).
- h. La señora Jueza y señores Jueces del Tribunal, emiten sendas providencias acompañando los procesos que se encontraban bajo conocimiento, en cuya parte sustancial disponen lo siguiente *"... se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 109-2017-TCE. Con estos antecedentes, al amparo de dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso. (...) ordeno la acumulación de la causa... a la causa No 109-2017-TCE, a fin de que tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto remítase el expediente al Despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, para los fines legales pertinentes."*
- i. La Secretaria General para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las referidas providencias, procede a remitir hasta el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, los respectivos oficios y los procesos en el siguiente orden: (fs. 653 a 721) a) Las causas que se encontraban bajo conocimiento del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, se remiten para acumularse acompañando los procesos siguientes: 1) Con oficio No. TCE-SG-OM-2017-0509-O; el proceso signado con el No 115-2017-TCE del señor EDUARDO RAUL GOMEZ; 2) Con oficio No. TCE-SG-OM-2017-0510-O el expediente No. 121-2017-TCE de la señora JOHANA ALEXANDRA LLANOS TRUJILLO; 3) Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2017-0511-O el expediente No. 122-2017-TCE del señor LUIS ARMANDO BAQUE VERA; 4) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0512-O remiten el expediente No. 131-2017-TCE de la señora NARCIZA LUCIA REYNOSO SALAVARRIA; 5) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0513-O remiten el expediente No. 136-2017-TCE que corresponde a la señora ASTRID DEL ROCIO FRANCO BANCHON; 6) Mediante oficio TCE-SG-OM-2017-0514-O el expediente No. 137-2017-TCE de la señora ROBERTA GUADALUPE MEJIA LARA; y, 7) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0515-O remiten el expediente No.145-2017-TCE correspondiente a la señora ZOILA ROSA GUACHAMIN PAUCAR. b) Las causas que se encontraban bajo conocimiento del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, la Secretaria General corre traslado conjuntamente con los procesos para acumularse las siguientes causas: 1)



Mediante oficio TCE-SG-IOM-2017-0451-O remite el expediente No. 111-2017-TCE correspondiente al Ing. JOAN MAURICIO CORAL CALDAS; 2) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 117-2017-TCE de la Abg. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO; 3) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0497-O remite el expediente No 125-2017-TCE del señor JESUS JOEL RODRIGUEZ TOALA; 4) Mediante oficio TCE-SG-OM-2017-0498-O remite el expediente No 129-2017-TCE de la señora YESENIA MARGARITA PATIÑO GOMEZ; 5) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0499-O remite el expediente No. 134-2017-TCE perteneciente al señor MAXIMO ANTONIO NAREA MARRIOTT; 6) Mediante oficio TCE-SG-OM-2017-0500-O remite el expediente No. 139-2017-TCE que corresponde a la señora MARIA ELENA TOALA GONZALEZ; 7) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0501-O remite el expediente No. 144-2017-TCE de la señora SOFIA EUGENIA ESPIN REYES. c) Las causas que se encontraban bajo conocimiento de la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, se remiten al despacho del Juez Sustanciador para su acumulación, las siguientes: 1) Mediante oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 113-2017-TCE que corresponde al señor JOSE PEDRO DE LA CRUZ; 2) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 117-2017-TCE; 3) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 119-2017-TCE, del señor BAIRON LEONARDO VALLA PINARGOTE; 4) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 126-2017-TCE que le corresponde al señor TYRONE ROLANDO BAJAÑA CHIRIGUAYA; 5) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 128-2017-TCE del señor EBERCIO NICOLAS PEREZ PARRALES; 6) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 132-2017-TCE que corresponde a la señora FATIMA POMPEYA MORA JARAMILLO; 7) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 138-2017-TCE del señor LUIS RICARDO CUBILLOS AVILES; 8) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 146-2017-TCE correspondiente a la señora MARIA LIDICE ALDAS GILER; 9) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0496-O remite el expediente No 148-207-TCE que le corresponde al señor EDWIN LEONARDO JARRIN JARRIN. d) Por su parte el doctor Miguel Pérez Astudillo, acumula el expediente que por sorteo le fue asignado No. 147-207-TCE que le corresponde al señor WASHINGTON ARIAS PADILLA.

- j. Dando cumplimiento a la Resolución PLE-TCE-540-18-12-2017 de 18 de diciembre de 2017 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria efectuada los días 15 y 18 de diciembre de 2017, la Secretaría General de este Tribunal procede a efectuar el sorteo de las causas que tenía bajo su conocimiento el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, luego de haberse aceptado la petición de excusa, fruto del sorteo correspondió en su orden a la señora jueza y señores jueces las causas siguientes: al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera le correspondió los expedientes 133-2017-TCE



que corresponde a la recurrente ANITA DEL ROCIO BANCHON QUINDE; y 110-2017-TCE a la recurrente PAOLA VERENICE PAVON CARANQUI. Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo le correspondió las causas: 120-2017-TCE que corresponde a la recurrente JESSEKA ALEXANDRA VASQUEZ RUIZ y 130-2017-TCE que corresponde a la recurrente MARIA INES AGUILAR AVALOS; a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala las causas siguientes: 124-2017-TCE que corresponde al señor CARLOS GUILLERMO SERRANO BONILLA; la causa 140-2017-TCE que corresponde a la señora MONICA CRISTINA BRITO MENDOZA y 150-2017-TCE que corresponde al recurrente MAX BLADIMIR IÑIGUEZ IÑIGUEZ; y al Dr. Miguel Pérez Astudillo las causas: 142-2017-TCE presentado por la señora CECIBEL DEL ROCIO NORIEGA GUAMAN; y la causa 114-2017-TCE del recurrente IVAN EDMUNDO GONZALEZ AGUIRRE.

- k. La Secretaría General remite hasta el despacho del Juez Sustanciador las causas resorteadas y remitidas para acumulación provenientes de los despachos de los señores jueces y señora jueza mediante los oficios siguientes: a) Con oficio TCE-SG-OM-2017-0521-O de 16 de diciembre de 2017 remite el expediente No 120-207-TCE de la recurrente JESSIKA ALEXANDRA VAZQUEZ RUIZ; Con oficio TCE-SG-OM-2017-0522-O del 20 de diciembre de 2017 remite el expediente No 130-207-TCE de la recurrente MARIA INES AGUILAR AVALOS; las dos causas que se encontraban por sorteo en el despacho del doctor Vicente Cárdenas; b) Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2017-0524-O de 20 de diciembre de 2017 remite el expediente No 140-207-TCE de 20 de la recurrente MONICA CRISTINA BRITO MENDOZA; Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2017-052-O de 20 de diciembre de 2017 entrega el expediente No 150-207-TCE del recurrente MAX BLADIMIR IÑIGUEZ IÑIGUEZ; y con Oficio No. TCE-SG-OM-2017-0523-O de 20 de diciembre de 2017 se remite el expediente No 124-207-TCE del recurrente CARLOS GUILLERMO SERRANO BONILLA causas que para acumulación le correspondió por sorteo a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala. c) Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2017-0526-O de 21 de diciembre de 2017 remite el expediente No 110-207-TCE de la recurrente PAOLA PABON CARANQUI; Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2017-0527-O de 21 de diciembre de 2017 remite el expediente No 133-207-TCE de la recurrente ANITA DEL ROCIO BANCHON QUINDE; causas que le correspondió por sorteo al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. Por su parte, el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez



Sustanciador de la causa principal, acumula los procesos de resorteo mediante providencias emitidas el día 21 de Diciembre de 2017, las siguientes causas: 114-2017-TCE que corresponde al recurrente IVAN EDMUNDO GONZALEZ AGUIRRE ; y la causa No 142-2017-TCE de la recurrente CECIBEL DEL ROCIO NORIEGA GUAMAN. De esta manera, se acumularon todas las causas resorteadas por efecto de la excusa aceptada al doctor Patricio Baca Mancheno Juez Presidente de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"*

El artículo 268 del mismo cuerpo legal, determina los recursos que se pueden proponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso electoral; el numeral uno de esta disposición señala el Recurso Ordinario de Apelación. El numeral 12 del artículo 269 *ídem*, señala que se podrá interponer recurso ordinario de apelación, respecto de: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

De la revisión de la causa 109-2017-TCE, y las causas acumuladas 110-2017-TCE, 111-2017-TCE, 113-2017-TCE, 114-2017-TCE, 115-2017-TCE, 117-2017-TCE, 119-2017-TCE, 120-2017-TCE, 121-2017-TCE, 122-2017-TCE, 124-2017-TCE, 125-2017-TCE, 126-2017-TCE, 128-2017-TCE, 129-2017-TCE, 130-2017-TCE, 131-2017-TCE, 132-2017-TCE, 133-2017-TCE, 134-2017-TCE, 136-2017-TCE, 137-2017-TCE, 138-2017-TCE, 139-2017-TCE, 140-2017-TCE, 142-2017-TCE, 144-2017-TCE, 145-2017-TCE, 146-2017-TCE, 147-2017-TCE, 148-2017-TCE y 150-2017-TCE, se constata que los recurrentes interponen recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017, de 7 de diciembre de 2017, que en su parte pertinente señala:

"En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

CONVOCA

Artículo 1.- *A todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como, a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma*



facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, al proceso electoral de Referéndum y Consulta popular, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para pronunciarse acerca de las siguientes preguntas:"

En vista de que los recursos interpuestos son de aquellos referidos en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, este Tribunal es competente para conocer la presente causa acumulada.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS RECURRENTES

La causa No. 109-2017-TCE interpuesta por RICARDO PATIÑO AROCA, en calidad de ciudadano por sus propios derechos, a la cual se acumularon las siguientes causas por ser el mismo objeto y materia de los procesos: causa No. 110-2017-TCE interpuesta por PAOLA VERENICE PAVON CARANQUI, en calidad de ciudadana; causa No. 111-2017-TCE interpuesto por JOAN MAURICIO CORAL CALDAS, en calidad de ciudadano; causa No. 113-2017-TCE interpuesta por JOSE PEDRO DE LA CRUZ, en calidad de ciudadano; causa No. 114-2017-TCE interpuesto por IVAN EDMUNDO GONZALEZ AGUIRRE, en calidad de ciudadano; causa No. 115-2017-TCE interpuesta por EDUARDO RAUL GOMEZ, en calidad de ciudadano; causa No. 117-2017-TCE interpuesta por MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO en calidad de ciudadana; causa No. 119-2017-TCE, interpuesta por BAIRON LEONARDO VALLA PINARGOTE, en calidad de ciudadano; causa No. 120-2017-TCE interpuesta por JESSEKA ALEXANDRA VASQUEZ RUIZ, en calidad de ciudadana; causa No. 121-2017-TCE interpuesta por JOHANA ALEXANDRA LLANOS TRUJILLO, en calidad de ciudadana; causa No. 122-2017-TCE interpuesta por LUIS ARMANDO BAQUE VERA, en calidad de ciudadano; causa No. 124-2017-TCE interpuesta por CARLOS GUILLERMO SERRANO BONILLA, en calidad de ciudadano; causa No. 125-2017-TCE interpuesta por JESUS JOEL RODRIGUEZ TOALA, en calidad de ciudadano; causa No. 126-2017-TCE interpuesta por TYRONE ROLANDO BAJAÑA CHIRIGUAYA, en calidad de ciudadano; causa No. 128-2017-TCE interpuesta por EBERCIO NICOLÁS PEREZ PARRALES, en calidad de ciudadano; causa No. 129-2017-TCE interpuesto por YESENIA MARGARITA PATIÑO GOMEZ, en calidad de ciudadana; causa No. 130-2017-TCE interpuesta por MARIA INES AGUILAR



AVALOS, en calidad de ciudadana; causa No. 131-2017-TCE interpuesta por NARCIZA LUCIA REYNOSO SALAVARRIA, en calidad de ciudadana; causa No. 132-2017-TCE interpuesta por FATIMA POMPEYA MORA JARAMILLO, en calidad de ciudadana; causa No. 133-2017-TCE interpuesto por ANITA DEL ROCIO BANCHON QUINDE, en calidad de ciudadana; causa No. 134-2017-TCE interpuesta por MAXIMO ANTONIO NAREA MARRIOTT, en calidad de ciudadano; causa No. 136-2017-TCE interpuesta por ASTRID DEL ROCIO FRANCO BANCHON, en calidad de ciudadana; causa No. 137-2017-TCE interpuesta por ROBERTA GUADALUPE MEJIA LARA, en calidad de ciudadana; causa No. 138-2017-TCE interpuesta por LUIS RICARDO CUBILLOS AVILES, en calidad de ciudadano; causa No. 139-2017-TCE interpuesta por MARIA ELENA TOALA GONZALEZ, en calidad de ciudadana; causa 140-2017-TCE interpuesta por MONICA CRISTINA BRITO MENDOZA, en calidad de ciudadana; causa No. 142-2017-TCE interpuesta por CECIBEL DEL ROCIO NORIEGA GUAMAN, en calidad de ciudadana; causa No. 144-2017-TCE interpuesta por SOFIA EUGENIA ESPIN REYES, en calidad de ciudadana; causa No. 145-2017-TCE interpuesta por ZOILA ROSA GUACHAMIN PAUCAR, en calidad de ciudadana; causa No. 146-2017-TCE interpuesta por MARIA LIDICE ALDAS GILER, en calidad de ciudadana; causa No. 147-2017-TCE interpuesta por señor WASHINGTON ARIAS PADILLA, en calidad de ciudadano; causa No. 148-2017-TCE interpuesta por EDWIN LEONARDO JARRIN JARRIN, TANIA ELIZABETH PAUKER CUEVA y SONIA GABRIELA VERA GARCÍA, en calidad de Vicepresidente, Consejera Principal y Primera Consejera Suplente respectivamente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y causa No. 150-2017-TCE interpuesta por MAX BLADIMIR IÑIGUEZ IÑIGUEZ en calidad de ciudadano.

El artículo 244 del Código de la Democracia dispone a quién o quienes corresponde la legitimación activa para interponer los recursos contencioso electorales ante este Tribunal. De manera amplia y general los incisos primero y segundo de la disposición mencionada establecen que:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.



El inciso tercero del mismo artículo 244 del Código de la Democracia, dispone una norma específica de legitimación activa:

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; (...). Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. (el subrayado es propio)

La norma contendida en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, y que guarda relación con la parte final del numeral 12 del artículo 269 *ídem*¹, establece que la legitimación activa para impulsar los recursos contencioso electorales en relación a los procesos de consultas populares y referéndum, corresponde de manera exclusiva a quien haya solicitado el ejercicio de la democracia directa.

A fin de esclarecer el sentido de la regla contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia y si los recurrentes tienen legitimación activa para interponer el presente recurso; este Tribunal considera necesario hacer un análisis de esta disposición, debiendo considerar los siguientes puntos:

3.1. Sobre la iniciativa para el ejercicio de la democracia directa.

En el ejercicio de la democracia directa y de manera particular referido en la consulta popular y referéndum, se encuentran por mandato constitucional facultadas las siguientes personas: para el caso de la consulta popular, según el artículo 104 al Presidente o Presidenta de la República, a la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, y a la ciudadanía. En tanto que, la iniciativa para un referéndum (por enmienda, reforma o constituyente), conforme los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución de la República, corresponden al Presidente o Presidenta de la República, a la ciudadanía, o una mayoría agravada de la Asamblea Nacional.

¹ El recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (Art. 269 Código de la Democracia)



En el caso que nos ocupa, la resolución objeto de los Recursos Ordinarios de Apelación interpuestos y acumulados a la causa 109-2017-TCE, es la Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017, de 7 de diciembre de 2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en cuyos considerandos quinto y sexto, además del contenido en el artículo uno de la referida resolución señala y dispone:

Que, con oficio No. T.172-SGJ-17-0488 de 29 de noviembre de 2017, la doctora Johana Pesantez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, se dirige al Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos: "El licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, a través de los Decretos Ejecutivos 229 y 230 ambos de 29 de noviembre de 2017, convocó a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a voto, a pronunciarse en referéndum y consulta popular, sobre un total de siete preguntas sobre enmiendas a la Constitución de la República y asuntos de interés nacional, que se estiman convenientes. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 14 del artículo 147 de la Constitución de la República, y del artículo 195 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito copias certificadas e íntegras de los Decretos Ejecutivos mencionados, a fin de que el pueblo ecuatoriano manifieste su voluntad respecto de las cuestiones que ha planteado el señor Presidente Constitucional de la República. Con dicho fin cumplo en adjuntar el certificado emitido por la Corte Constitucional, en el cual consta la falta de pronunciamiento de constitucionalidad; por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 105 y artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se entiende que ha emitido dictamen favorable (...)"

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 229 y Decreto Ejecutivo Nro. 230 de 29 de noviembre de 2017 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum y Consulta Popular.

"CONVOCA:

Artículo 1.- A todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos (...), al proceso electoral de Referéndum y Consulta popular, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para pronunciarse acerca de las siguientes preguntas (...)"

En tal sentido el ejercicio del mecanismo de democracia directa al cual refiere la Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017, se refiere a la consulta popular y referéndum dispuesto por el Presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, mediante Decretos Ejecutivos 229 y 230, de 29 de noviembre de 2017.

3.2. Sobre las competencias diferenciadas de la Corte Constitucional y el Consejo Nacional Electoral.

Cuando la regla contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia establece legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales en caso de consultas populares y referéndum, solamente a quien hubiere solicitado el ejercicio de alguno de estos mecanismos de democracia directa, está tomando en cuenta las competencias específicas de los órganos estatales que intervienen en estos casos: el Consejo Nacional Electoral y la Corte Constitucional. Ambos organismos deben actuar, en el ámbito de sus competencias según lo establecen los artículos 104, 106 y 443 de la Constitución y en concordancia con ellas, las normas del Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.2.1. Competencias ante las disposiciones de consulta popular

Respecto de las disposiciones del Presidente de la República a una consulta popular, el inciso primero y segundo del artículo 104 de la Constitución de la República disponen:

El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. (...) (resaltado fuera del texto)

El inciso primero del artículo 106, por su parte señala:

El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por



la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. (...) (resaltado fuera del texto)

Conforme se desprende de las normas transcritas, cuando la iniciativa de consulta popular proviene del Presidente de la República, la obligación del Consejo Nacional Electoral es *convocar a la consulta popular*. De este modo, la norma es imperativa al establecer de manera expresa que el Consejo Nacional Electoral como órgano competente, debe cumplir la disposición y convocar a consulta popular.

El artículo 106 esclarece esta obligación al disponer que "El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República (...) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato..." (resaltado fuera del texto). De este modo, se colige que la obligación del Consejo Nacional Electoral no está supeditada a requisito alguno, sino que, una vez conocida la decisión del Presidente de la República, debe proceder a convocar a consulta popular o referéndum.

Sobre las competencias y obligaciones de la Corte Constitucional a una solicitud del Presidente de la República de consulta popular, el inciso final del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 438, de la Constitución que disponen:

Artículo 106.- (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.

El dictamen *previo* de constitucionalidad de las preguntas propuestas y de la convocatoria a consulta popular, al cual se refieren las normas transcritas, le otorga de manera privativa a la Corte Constitucional efectuar un control de constitucionalidad *previo* de las preguntas y convocatoria a consulta popular. La calidad de *previo* supone, que el control de constitucionalidad se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia del acto jurídico objeto de control.



Esta facultad de la Corte Constitucional guarda concordancia con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC², norma que señala además que el tipo de control que lleva a cabo el órgano de control constitucional es *automático*, es decir, un control que se realiza independientemente de la interposición de una acción de inconstitucionalidad.

3.2.2. Competencias ante las solicitudes de referéndum.

Respecto de los procesos de referéndum dispuestos por el Presidente de la República, el artículo 443 de la Constitución establece que corresponde a la Corte Constitucional en los casos de referéndum “...*calificar [] cuál de los procedimientos previstos (...) corresponde...*” es decir, determinando si corresponde a través de enmienda, reforma o por medio de Asamblea Constituyente. En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 99 a 104 establecen los mecanismos que debe aplicar la Corte Constitucional para ejecutar el referido control.

Respecto a las obligaciones y facultades del Consejo Nacional Electoral, el artículo 106 de la Constitución, dispone que: “(...) una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República (...) convocar [] en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato...”. Por tanto, al igual que en la consulta popular, el Consejo Nacional Electoral una vez que conozca de la decisión del Presidente para la realización de referéndum, debe convocar dentro del plazo dispuesto, ya que no tiene carácter facultativo ni condicionado la referida convocatoria. La obligación se agota o cumple en tanto realiza la respectiva convocatoria, y se incumple cuando no se realice.

De lo señalado hasta aquí, se colige que las obligaciones y competencias del Consejo Nacional Electoral y de la Corte Constitucional están plenamente diferenciadas; mientras la Corte Constitucional debe realizar el control de constitucionalidad que corresponda a la consulta popular o referéndum; al Consejo Nacional Electoral le corresponde de conformidad a sus facultades, convocar a consulta popular o referéndum, dentro del plazo dispuesto en la norma Constitucional.

² Art. 127.- Alcance.- La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.

Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional.



3.3. Del posible incumplimiento de las obligaciones de la Corte Constitucional o del Consejo Nacional Electoral.

Cuando uno de los organismos referidos en el punto anterior, incumplieren sus obligaciones constitucionales, el ordenamiento jurídico establece las acciones y consecuencias de tal incumplimiento. Así, cuando el Consejo Nacional Electoral una vez que conoce de la disposición del Presidente o Presidenta de la República, no convocare (por acción u omisión) a consulta popular o referéndum, o lo hiciera fuera del plazo establecido de quince días, el Código de la Democracia dispone un recurso contencioso electoral para que este Tribunal resuelva sobre el incumplimiento del órgano electoral administrativo; de allí entonces que, en tales casos, la norma electoral contenida en el artículo 244, solo prevea a quien activó el mecanismo de democracia directa como el único legitimado activo, para iniciar los recursos jurisdiccionales correspondientes.

En este orden de análisis, del incumplimiento de la obligación constitucional (artículos 104 y 106) por parte del Consejo Nacional Electoral, el Código de la Democracia no prevé recurso contencioso electoral alguno, toda vez que del cumplimiento de una obligación constitucional no puede derivar acción o recurso jurisdiccional que interfiera en la ejecución de dicha obligación. De esta manera se puede concluir que: del cumplimiento de una obligación Constitucional no existe en el Código de la Democracia recurso contencioso electoral de ninguna naturaleza, sino del incumplimiento.

Cuando el incumplimiento provenga del órgano de control constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé un mecanismo para resolverlo. El inciso final del artículo 105 de la norma dispone que:

Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario de referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan. ³(el subrayado es propio)

El incumplimiento por parte de la Corte Constitucional, conforme a la norma transcrita, tiene un efecto jurídico inmediato y que no es competencia de este Tribunal determinarlo.

³ Si bien la norma citada, hace mención al referendo, el artículo 127 de la misma ley remita a esta sección para efectuar el control de las consultas populares.



En este sentido, cuando ciudadanos o ciudadanas que no solicitaron el ejercicio de un mecanismo de democracia directa, interponen recursos contencioso electorales ante este Tribunal, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones del órgano de control constitucional, yerran el mecanismo, toda vez que, la norma contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia es clara en reconocer únicamente dicha facultad a quien solicitó el ejercicio de la democracia directa y le otorga legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales ante este Tribunal.

Además, la interposición de un recurso contencioso electoral respecto de una resolución del Consejo Nacional Electoral; por la cual, se convoca a consulta popular y referéndum, por considerar que la misma vulnera la Constitución, pretendería que este Tribunal se convierta en un órgano de control constitucional, cuando la propia Constitución (artículo 436) refiere como único órgano competente para dichas funciones a la Corte Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el momento procesal en que se encuentre la solicitud de convocatoria a consulta popular y referéndum, prevé mecanismos constitucionales ante la misma Corte Constitucional, para conocer y resolver sobre eventuales violaciones a la Constitución, de este modo, no corresponde a este Tribunal, en sus facultades de administrador de justicia electoral, llevar a cabo funciones y obligaciones que son de competencia privativa de otro órgano Estatal.

De lo analizado previamente se puede colegir que, todas las personas que han propuesto los recursos ordinarios de apelación; desde la causa principal a la que se acumularon el resto de procesos, carecen de legitimación activa para interponerlos. En consecuencia los señores RICARDO PATIÑO AROCA, PAOLA VERENICE PAVON CARANQUI, JOAN MAURICIO CORAL CALDAS, JOSE PEDRO DE LA CRUZ, IVAN EDMUNDO GONZALEZ AGUIRRE, EDUARDO RAUL GOMEZ, MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, BAIRON LEONARDO VALLA PINARGOTE, JESSEKA ALEXANDRA VASQUEZ RUIZ, JOHANA ALEXANDRA LLANOS TRUJILLO, LUIS ARMANDO BAQUE VERA, CARLOS GUILLERMO SERRANO BONILLA, JESUS JOEL RODRIGUEZ TOALA, TYRONE ROLANDO BAJAÑA CHIRIGUAYA, EBERCIO NICOLÁS PEREZ PARRALES, YESENIA MARGARITA PATIÑO GOMEZ, MARIA INES AGUILAR AVALOS, NARCIZA LUCIA REYNOSO SALAVARRIA, FATIMA POMPEYA MORA JARAMILLO, ANITA DEL ROCIO BANCHON QUINDE, MAXIMO ANTONIO NAREA MARRIOTT, ASTRID DEL ROCIO FRANCO BANCHON, ROBERTA GUADALUPE MEJIA LARA, LUIS RICARDO CUBILLOS AVILES,



MARIA ELENA TOALA GONZALEZ, MONICA CRISTINA BRITO MENDOZA, CECIBEL DEL ROCIO NORIEGA GUAMAN, SOFIA EUGENIA ESPIN REYES, ZOILA ROSA GUACHAMIN PAUCAR, MARIA LIDICE ALDAS GILER, WASHINGTON ARIAS PADILLA, EDWIN LEONARDO JARRIN JARRIN, TANIA ELIZABETH PAUKER CUEVA, SONIA GABRIELA VERA GARCÍA, MAX BLADIMIR IÑIGUEZ IÑIGUEZ, recurrentes dentro de la causa acumulada, carecen de legitimidad activa que prevé el artículo 244 del Código de la Democracia.

4. DECISIÓN

Analizados que han sido los recursos: principal y acumulados y no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Desechar los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores y señoras: RICARDO PATIÑO AROCA, PAOLA VERENICE PAVON CARANQUI, JOAN MAURICIO CORAL CALDAS, JOSE PEDRO DE LA CRUZ, IVAN EDMUNDO GONZALEZ AGUIRRE, EDUARDO RAUL GOMEZ, MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, BAIRON LEONARDO VALLA PINARGOTE, JESSEKA ALEXANDRA VASQUEZ RUIZ, JOHANA ALEXANDRA LLANOS TRUJILLO, LUIS ARMANDO BAQUE VERA, CARLOS GUILLERMO SERRANO BONILLA, JESUS JOEL RODRIGUEZ TOALA, TYRONE ROLANDO BAJAÑA CHIRIGUAYA, EBERCIO NICOLÁS PEREZ PARRALES, YESENIA MARGARITA PATIÑO GOMEZ, MARIA INES AGUILAR AVALOS, NARCIZA LUCIA REYNOSO SALAVARRIA, FATIMA POMPEYA MORA JARAMILLO, ANITA DEL ROCIO BANCHON QUINDE, MAXIMO ANTONIO NAREA MARRIOTT, ASTRID DEL ROCIO FRANCO BANCHON, ROBERTA GUADALUPE MEJIA LARA, LUIS RICARDO CUBILLOS AVILES, MARIA ELENA TOALA GONZALEZ, MONICA CRISTINA BRITO MENDOZA, CECIBEL DEL ROCIO NORIEGA GUAMAN, SOFIA EUGENIA ESPIN REYES, ZOILA ROSA GUACHAMIN PAUCAR, MARIA LIDICE ALDAS GILER, WASHINGTON ARIAS PADILLA, EDWIN LEONARDO JARRIN JARRIN, TANIA ELIZABETH PAUKER CUEVA, SONIA GABRIELA VERA GARCÍA, MAX BLADIMIR IÑIGUEZ IÑIGUEZ, por falta de legitimación activa;

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la Sentencia, se dispone el archivo de las causas principal y acumuladas, notificando al Consejo Nacional Electoral de conformidad al artículo 264 del Código de la Democracia para los efectos legales del caso;



TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

3.1) Al señor Ricardo Patiño Aroca y a su abogado patrocinador doctor Guillermo González en la casilla contencioso electoral No. 013 y en las direcciones electrónicas siguientes: **guillermogonzalez333@yahoo.com** y **ricardopatinoaroca@gmail.com;**

3.2) Al señor EDUARDO RAUL GOMEZ y a su abogado Gustavo Roberto Jara Espinoza en la casilla contenciosa electoral No 023 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en los correos electrónicos **rauleshugo@gmail.com** y **grjara80@gmail.com;**

3.3) A la señora JOHANA ALEXANDRA LLANOS TRUJILLO y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 024 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.4) LUIS ARMANDO BAQUE VERA y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 026 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.5) A la señora NARCIZA LUCIA REYNOSO SALAVARRIA y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No.027 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.6) A la señora ASTRID DEL ROCIO FRANCO BANCHON y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 028 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.7) A la señora ROBERTA GUADALUPE MEJIA LARA y a en la casilla contencioso electoral No. 029 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.8) A la señora ZOILA ROSA GUACHAMIN PAUCAR y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 030 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal del y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.9) Al Ing. JOAN MAURICIO CORAL CALDAS y a su abogado patrocinador doctor Miguel A. Seraquive en la casilla contencioso electoral No. 031 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la



Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **miguelseraquive@hotmail.com** y **joan98@hotmail.com**;

3.10) A la Abg. MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO en la casilla contencioso electoral No. 032 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **marcela.aguinaga@asambleanacional.gob.ec** y **maguinagav@gmail.com**;

3.11) Al señor JESUS JOEL RODRIGUEZ TOALA y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 033 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica siguiente: **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.12) La señora YESENIA MARGARITA PATIÑO GOMEZ y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza serán notificados en la casilla contencioso electoral No. 035 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **margarirapatino2@gmail.com** y **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.13) El señor MAXIMO ANTONIO NAREA MARRIOTT será notificado y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 037 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica siguiente, **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.14) La señora MARIA ELENA TOALA GONZALES y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 038 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.15) A la señora SOFIA EUGENIA ESPIN REYES se le notificará y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 039 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **comunicacion.apguayas@gmail.com** y **sofia.espin@yahoo.com**;

3.16) Al señor JOSE PEDRO DE LA CRUZ se le notificará y a su abogado patrocinador Miguel Angel Seraquive Cango en la casilla contencioso electoral No. 017 que se le asignó para futuras notificaciones y en las direcciones electrónicas siguientes: **miguelseraquive@hotmail.com** y **pdelacruz03@yahoo.com**;

3.17) El señor BAIRON LEONARDO VALLE PINARGOTE será notificado y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 018 que se



le asignó para futuras notificaciones y en las direcciones electrónicas: **comunicacion.apguayas@gmail.com** y **baironv@hotmail.com**;

3.18) El señor TYRONE ROLANDO BAJAÑA CHIRIGUAYA será notificado y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No. 019 que se le asignó para futuras notificaciones y en las direcciones electrónicas siguientes: **comunicacion.apguayas@gmail.com** y **tybaci@hotmail.com**;

3.19) El señor EBERCIO NICOLAS PEREZ PARRALES y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza serán notificados en la casilla contencioso electoral No. 020 que se le asignó para futuras notificaciones y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.20) La señora FATIMA POMPEYA MORA JARAMILLO y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza serán notificados en la casilla contencioso electoral No. 016 que se le asignó para futuras notificaciones y en la dirección electrónica, **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.21) El señor LUIS RICARDO CUBILLOS AVILES y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza serán notificados en la casilla contencioso electoral No.021 que se le asignó para futuras notificaciones y en las direcciones electrónicas: **comunicacion.apguayas@gmail.com** y **luiscubillos60@gmail.com**;

3.22) A la señora MARIA LIDICE ALDAS GILER se le notificará y a su abogada patrocinadora en la casilla contencioso electoral No. 022 que se le asignó para futuras notificaciones y en las direcciones electrónicas siguientes: **lidnael2@hotmail.com** y **comunicacion.apguayas@gmail.com**;

3.23) Al señor EDWIN LEONARDO JARRIN JARRIN se le notificará y su abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano en la casilla contencioso electoral No. 014 que se le asignó para futuras notificaciones y en las direcciones electrónicas siguientes **edwinjarrin@gmail.com**; **taniapauk@gmail.com** y **sonicorver@gmail.com**;

3.24) A la señora PAOLA VERENICE PAVON CARANQUI se le notificará y a su abogado patrocinador Carlos Alvear Burbano en la casilla contencioso electoral No 040 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **alvear.carlos@hotmail.com**;

3.25) Al señor IVAN EDMUNDO GONZALEZ AGUIRRE se le notificará y a su abogado patrocinador Gustavo Roberto Jara Espinoza en la casilla contencioso electoral No 041 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **ivanga2009@hotmail.com** y **grjara80@gmail.com**;

3.26) A la señora JESSEKA ALEXANDRA VASQUEZ RUIZ se le notificará y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 042 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la



utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.27) Al señor CARLOS GUILLERMO SERRANO BONILLA se le notificará y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 043 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **serranobonilla2003@hotmail.com** y **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.28) A la señora MARIA INES AGUILAR AVALOS se le notificará y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 044 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.29) A la señora ANITA DEL ROCIO BANCHON QUINDE se le notificará y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 045 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en la dirección electrónica **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.30) A la señora MONICA CRISTINA BRITO MENDOZA se le notificará y a su abogada patrocinadora Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 046 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes **mayelbrito@hotmail.com** y **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.31) A la señora CECIBEL DEL ROCIO NORIEGA GUAMAN se le notificará y a su abogada Jenny Unamuno Cabeza en la casilla contencioso electoral No 047 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas **comunicacion.apguayas@gmail.com;**

3.32) Al señor MAX BLADIMIR ÑIGUEZ ÑIGUEZ se le notificará y a su abogado patrocinador José Luis Castro Ochoa en la casilla contencioso electoral No 048 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **castroochoa.joseluis@hotmail.com** y **max.iniguez@gmail.com;**

3.33) Al señor WASHINGTON AMADOR ARIAS PADILLA se le notificará y a sus abogados patrocinadores Boris Miguel Torres López y Marco Eduardo Encalada Rivera en la casilla contencioso electoral No 049 que se le asigna para futuras notificaciones, debiendo coordinar la utilización con la Secretaría General de este Tribunal y en las direcciones electrónicas siguientes: **ariaswacho@gmail.com ; abg_boris35@hotmail.com** y **eduardoencalada79@gmail.com .**



CUARTO.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 03 asignado para el efecto a dicho organismo electoral;

QUINTO.- Actúe en la presente causa la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ SUSTANCIADOR**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dra. Graciela Suárez Fajardo, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL

KM

